



## Comunicado 23

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
Junio 23 de 2021

*La Constitución, el pacto fundamental de convivencia que nos une*

### SENTENCIA C-200/21

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente D-14034

Norma acusada: Ley 105 de 1993 (art. 21, parcial)

**CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL NORMA QUE LE PERMITE A LAS ENTIDADES PRIVADAS REALIZAR EL RECAUDO DE LAS TASAS, TARIFAS Y PEAJES**

### 1. Norma objeto de control de constitucionalidad

#### LEY 105 DE 1993

(diciembre 30)

*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*

**ARTICULO 21.** Modificado por la Ley 787 de 2002, artículo 1º Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión "o privados" contenida en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", según dicha disposición fue modificada parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 "por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993".

## 3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Corte estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 105 de 1993, tal como fue modificada parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, por considerar que el aparte demandado es contrario a la Constitución Política (artículos 150.12, 154 y 338). Tras evaluar la inexistencia de cosa juzgada constitucional, respecto de lo dispuesto en las sentencias C-084 de 1995, C-482 de 1996, C-405 de 2003 y C-508 de 2006, así como la aptitud de la demanda respecto del cargo formulado respecto del artículo 338 superior, la Sala Plena resolvió si ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad tributaria (artículo 338 superior) al establecer que el recaudo de las tasas, tarifas o peajes podrá estar a cargo de las entidades privadas (literal c) parcial del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, tal como este artículo fue modificado) ?

Para resolver dicho problema jurídico, la Sala Plena procedió a realizar un recuento sobre el alcance de la disposición demandada, para a renglón seguido reiterar la jurisprudencia constitucional relacionada con el principio de legalidad tributaria y la colaboración de particulares en la actividad de recaudo de los tributos. Con

fundamento en lo anterior, precisó que el artículo 338 superior que consagra el principio de legalidad tributaria, consagra (i) el principio de que no hay impuesto sin representación; y (ii) el principio de la predeterminación de los tributos. Respecto de este último, destacó que impone la obligación de definir los elementos sustanciales de la contribución, a saber, los sujetos activo y pasivo, los hechos, las bases gravables y las tarifas. Aunado a lo anterior, reconoció esta corporación que la potestad impositiva del Legislador no se agota con la creación de la contribución y definición de elementos esenciales, sino que también comporta la posibilidad de establecer obligaciones formales, como es el caso del recaudo, a fin de que la obligación tributaria se transforme de una mera exigencia legal, en una realidad económica (principio de eficiencia del tributo).

Visto lo anterior, es claro para la Corte que no existe una violación al principio de legalidad tributaria, en cuanto existe un fin constitucional legítimo, razonable y proporcional en la disposición demandada. De esta manera, el Legislador al disponer que las entidades privadas puedan realizar el recaudo de las tasas, tarifas y peajes creadas en el artículo 21 parcialmente demandado, no vulneró dicho principio, por cuanto:

(i) El Legislador definió los elementos esenciales del tributo, y le corresponde a la autoridad administrativa fijar la tarifa de acuerdo con el sistema y método definido en la disposición demandada;

(ii) Al particular sólo le corresponde recaudar mediante la autorización creada por el Legislador, y para que se ejecute la operación de recaudo, la misma debe estar enmarcada bajo estipulaciones de un contrato que se celebra entre la administración y un particular;

(iii) Es ajustado a la Constitución la facultad de imponer cargas administrativo tributarias a ciertos particulares, relacionadas con el recaudo, a partir de su posición clave en la recolección del tributo. Lo anterior, obedece a la colaboración que brindan los privados a fin de que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible (principio de eficiencia tributaria, artículos 95.9 y 363 de la C.P.), de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus fines constitucionales, tal como es el caso de la construcción, operación y conservación de la infraestructura de transporte.

Por lo demás, destacó la Corte que la disposición creada por el Legislador que faculta a personas privadas para realizar el recaudo de las tasas, tarifas o peajes previstos en el artículo 21 demandado, permite optimizar los principios de economía y eficacia de la gestión pública (arts. 209 y 210 de la Carta Política).

En consecuencia, esta corporación declaró la exequibilidad de la expresión "o privados" contenida en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el

sector transporte y se dictan otras disposiciones", tal como fue modificado parcialmente en el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 "por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993".

#### **4. Aclaración de voto**

El Magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** se reservó la posibilidad de aclarar su voto.

#### **SENTENCIA SU-201/21**

**M.P. Diana Fajardo Rivera**

**Expediente: T-7999615.** Acción de tutela interpuesta por Diana Yasmín Montes Escobar contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

**CORTE CONSTITUCIONAL PRECISA QUE LAS COMPETENCIAS OFICIOSAS DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA ADMITIR O RESOLVER UNA DEMANDA DE CASACIÓN, SON EXIGIBLES ANTE SITUACIONES QUE RECLAMAN UN ESTUDIO CON ENFOQUE DE GÉNERO Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA POR RAZÓN DEL GÉNERO**

#### **1. Antecedentes**

1.1. La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela interpuesta por la señora Diana Yasmín Montes Escobar contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la inadmisión de la demanda de casación presentada contra la sentencia que resolvió de manera parcialmente desfavorable las pretensiones invocadas por ella en el proceso de simulación promovido contra su ex cónyuge y otras personas, desconocía sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley.

1.2. La ciudadana Montes Escobar, médica especialista en dermatología, inició en junio de 2010 proceso de divorcio en contra del señor Jairo de Jesús Ramírez Palacio, médico especialista en cirugía, luego de diez (10) años de matrimonio civil en el que no hubo hijos. En el marco de este trámite, el Juzgado Primero de Familia de Pereira dictó medidas cautelares sobre varios bienes que hacían parte de la sociedad conyugal. Ante la falta de comprobación de las causales invocadas por la señora Montes Escobar, entre ellas el incumplimiento grave e injustificado de los deberes propios del vínculo, en septiembre de 2011 se negaron las pretensiones y se levantaron las respectivas medidas cautelares.

1.3. En abril de 2012 la tutelante promovió una nueva demanda de divorcio, alegando la configuración de la causal de separación de cuerpos por más de dos (2) años. Admitido el trámite, el Juzgado Segundo de Familia de Pereira ordenó el embargo y secuestro de los bienes que debían considerarse dentro de la sociedad conyugal, pero, en este caso, no se incluyeron tres (3) bienes que en el proceso previo integraron los gananciales, dado que se verificó que el señor Ramírez Palacio los enajenó a terceros en diciembre de 2011.

1.4. En agosto de 2012 el Juez dispuso acumular a este trámite de divorcio la demanda que con idéntica pretensión formuló el señor Ramírez Palacio en abril de 2012, acordándose por las partes, en audiencia de conciliación celebrada el 18 de

septiembre de 2012, el divorcio por mutuo acuerdo. Igualmente se dispuso declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.5. Con fundamento en lo anterior, en noviembre de 2012 la tutelante inició proceso de liquidación de la sociedad conyugal. En este escenario solicitó que el valor de lo recibido por su ex cónyuge como consecuencia de la venta de los tres (3) bienes inmuebles antes referidos, se incluyera como recompensa a favor de la sociedad conyugal; pretensión que fue negada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Pereira - Sala Civil y de Familia. Por lo cual, sin tal reconocimiento, el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira emitió sentencia de partición y adjudicación en septiembre de 2016.

1.6. En junio de 2012 la señora Montes Escobar inició proceso de simulación contra el señor Ramírez Palacio y otros, con el objeto de que se declarara principalmente que las enajenaciones sobre los tres (3) inmuebles ya mencionados, en favor de dos (2) personas del círculo familiar y personal del ex cónyuge, tuvieron por objeto defraudar la sociedad conyugal. En primera instancia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, accedió a las pretensiones. En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito de Pereira - Sala Civil y de Familia, a través de la sentencia del 8 de agosto de 2018, revocó parcialmente la anterior providencia, al considerar que sobre un bien en particular no se evidenciaba el ánimo de fraude y, por tanto, no le era viable declarar la simulación.

1.7. Inconforme con esta determinación, la señora Montes Escobar presentó y sustentó demanda de casación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, invocando como cargo único la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, indicando la falta de aplicación de varias disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso. No obstante, mediante Auto del 6 de agosto de 2019 esta autoridad inadmitió la demanda por no reunir los requisitos formales necesarios, amparándose en lo dispuesto en el artículo 346.1 del Código General del Proceso. Finalmente, mediante Auto del 16 de septiembre de 2019 se rechazaron de plano los recursos de reposición y, en subsidio, queja que invocó la tutelante.

1.8. En consideración de la peticionaria, la inadmisión de la demanda de casación materializó los defectos fáctico y sustantivo, porque las disposiciones que sirvieron de fundamento a la misma eran adecuadas para considerar la aptitud del cargo y en su escrito los errores de hecho se plantearon claramente, entre otras razones. Además, indicó que la Sala de Casación Civil omitió aplicar la figura de la casación oficiosa prevista en el artículo 336 del Código General del Proceso, pese a que la sentencia de segunda instancia del proceso se simulación planteaba una cuestión de derechos y garantías constitucionales. En concreto, destacó que su reclamación involucraba una defensa de la estabilidad económica de la mujer luego del divorcio, puesta en grave riesgo a partir de la reproducción de fenómenos de violencia de género que afectan su valía y dignidad. En su concepto, la autoridad demandada no evaluó que la situación por ella planteada exigía la materialización de un enfoque de género y, por lo tanto, el acceso a la justicia para resarcir los derechos constitucionales quebrantados.

1.9. En primera instancia y en sede de impugnación el amparo solicitado por la señora Diana Yazmín Montes Escobar fue negado.

## 2. Decisión

**Primero. REVOCAR** los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, por la Sala de Casación Laboral el 4 de marzo de 2020 y, en segunda instancia, por la Sala de Casación Penal el 9 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela presentada por la señora Diana Yazmín Montes Escobar contra la Sala de Casación Civil de la referida Corporación. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales la igualdad y no discriminación de la accionante.

**Segundo. DEJAR SIN EFECTOS** el Auto del 6 de agosto de 2019, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del marco del proceso de simulación iniciado por la accionante Diana Yazmín Montes Escobar, por incurrir en un defecto por violación directa de la Constitución y, por ende, también DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 16 de septiembre de 2019, proferido por la misma Corporación, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. ORDENAR** a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de un mes contado a partir de la notificación de esta decisión, profiera un nuevo auto con el cual admita el recurso de casación interpuesto por la señora Diana Yazmín Montes Escobar, siguiendo para tal efecto los argumentos expuestos en esta decisión.

## 3. Síntesis de los fundamentos del amparo

3.1. La Sala Plena sostuvo que como presupuesto de este estudio debía considerarse el enfoque o perspectiva de género. Esta determinación inicial fue necesaria al advertir, luego de una lectura juiciosa de los hechos y argumentos expuestos por la tutelante, que los varios trámites judiciales que ha debido adelantar para finalizar el vínculo con su ahora excónyuge y obtener una liquidación justa de la sociedad conyugal se desarrollaron en un contexto propicio a distintas formas de violencia, como la económica, que históricamente se ha reproducido frente a las mujeres.

3.2. Destacó la Corte que el derecho a vivir una vida libre de violencia por razón del género afecta la dignidad de las mujeres de diferentes maneras, una de las cuales es precisamente la relacionada con el factor económico. Esta dimensión en concreto, agregó, impacta intensamente el momento en el que se pone término a las uniones que por vínculos civiles o maritales se entablan y, aunque puede concurrir con otras situaciones de discriminación, surge al margen del nivel de preparación académica, del crecimiento laboral o del grado de independencia material con el que cuenta la mujer para darse por sí misma condiciones de vida adecuadas.

3.3. Con la anterior orientación, valoró en un primer momento que esta solicitud de amparo satisfacía los requisitos de procedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales y precisó que la señora Diana Yazmín Montes Escobar explícitamente invocó los vicios sustantivo y fáctico, e implícitamente, en

tanto no se refirió a él por su denominación, la posible comisión por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil de un defecto por violación directa de la Constitución.

3.4. A esta conclusión llegó la Sala Plena tras considerar que, si bien las cargas argumentativas de quienes cuestionan decisiones proferidas por los órganos de cierre del sistema judicial son mayores, en este caso la peticionaria censuró que ante la vulneración de su "dignidad como mujer" no se le hubiera permitido acceder al recurso extraordinario de casación, por lo cual, la omisión de identificar nominalmente el vicio a que ello conducía en sede de tutela, no impide a la Corte Constitucional, en un asunto con las particularidades aquí expuestas, el ejercicio de las competencias con las que cuenta para definir la discusión constitucional por el camino que con mayor amplitud le permita analizar el compromiso de las garantías y derechos fundamentales invocados.

3.5. A partir de lo anterior, emprendió el estudio para determinar si la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia incurrió en violación directa de la Constitución al pronunciarse sobre la admisión de la demanda de casación, en particular si ello ocurrió porque, pese a los posibles errores técnicos del escrito, no aplicó sus facultades oficiosas para la selección positiva del recurso dado que estaba comprometida la protección del derecho de la mujer a una vida libre de violencia por razón del género.

3.6. Para la Sala Plena este vicio se configuró, dando lugar al amparo invocado. Indicó que el efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el marco de la Constitución de 1991 se refleja en la configuración normativa prevista en los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 y 336 del Código General del Proceso que otorgan, en el primer caso, competencia a las Salas de Casación para seleccionar de oficio asuntos que requieran la "protección de derechos constitucionales" y, en el segundo caso, competencia para -en el ámbito de su aplicación- casar de oficio sentencias que atentan "contra los derechos y garantías constitucionales".

3.7. Luego de analizar los pronunciamientos que ha realizado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil sobre el alcance de dichas potestades, concluyó que en este caso era imperativo que se diera aplicación al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, esto es, a la selección positiva del recurso de casación porque, con independencia de los posibles problemas técnicos de su demanda, el contexto de la situación que la tutelante puso de presente en el proceso de simulación, daba cuenta de la necesidad de implementar un enfoque de género y, a partir del mismo, verificar si en dicho trámite, atendiendo además a las particularidades probatorias del mismo, se había quebrantado el derecho de la mujer a vivir libre de violencia por razón del género.

3.8. Por consiguiente, la Sala Plena concluyó que la autoridad judicial accionada incurrió en violación directa de la Constitución al desconocer que la demanda de casación interpuesta por la accionante debía analizarse con un enfoque de género, pues no se trataba de un proceso civil aislado de simulación, sino que sus pretensiones estaban dirigidas a preservar las condiciones justas de liquidación de la sociedad conyugal a cuya consolidación ella contribuyó durante la relación marital con su ex cónyuge. Por lo tanto, en aplicación de los mandatos de la

Constitución y de los instrumentos internacionales que sobre la materia vinculan al Estado, el caso debió haber sido seleccionado por la Sala de Casación Civil pues, en un escenario propicio para reproducir la violencia económica contra la mujer, esta actuación era imprescindible con el fin de proteger los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación de la accionante.

3.9. Finalmente se destacó que de la normatividad legal vigente que configura el recurso extraordinario de casación, en particular de los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 y 336 del Código General del Proceso, se desprende la obligación del juez de casación de hacer una interpretación de sus competencias en clave constitucional, a fin de garantizar los derechos fundamentales y de contribuir, a través del servicio público de administración de justicia, a la vigencia de un orden justo, ajeno a la reproducción de fenómenos de discriminación por razón del género.

#### **4. Salvamento y reservas de aclaración de voto**

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvó su voto. El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y la magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** se reservaron la posibilidad de aclarar sus votos.

El magistrado **Lizarazo Ocampo** salvó su voto al considerar que la Sala debió negar la tutela. Precisó que si bien es posible que el juez de tutela valore otros defectos que no fueron específicamente alegados por los accionantes contra una providencia judicial, tal posibilidad solo es posible ejercerla de manera excepcional en aquellos supuestos en los que el defecto se pueda inferir de manera razonable de los antecedentes procesales de la decisión judicial que se cuestiona y de la demanda de tutela. Lo contrario supone una creación *ex novo* por parte del juez constitucional, incompatible no solo con la garantía del derecho de defensa de la otra parte procesal en el proceso ordinario de que se trate, sino también con la autonomía del juez ordinario cuya decisión se censura. En el presente asunto no es posible inferir de manera razonable la presunta configuración de un defecto por violación directa de la Constitución "*por desconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación contra la mujer*", por las siguientes razones:

(i) El presunto desconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación contra la mujer no fue un aspecto planteado al interior del proceso de simulación, como tampoco fue una de las razones propuestas en la demanda de casación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por tal razón, esta no se pronunció respecto de tal argumento en los autos que se cuestionan, de allí que no pueda, por tanto, derivarse como un presunto defecto de ellas. Este aspecto es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, de un lado, de conformidad con el art. 346.2 del Código General del Proceso, procede la inadmisión de la demanda de casación cuando "*se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias*" y, de otro, que, según prescribe su art. 336, inciso final, que regula las causales de casación, "*La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante*".

(ii) El argumento relacionado con el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación contra la mujer no es posible inferirlo de manera razonable de las razones que se plantean en la demanda de tutela. En primer lugar, esta es clara en aducir razones específicas para evidenciar un presunto defecto sustantivo y fáctico –aspectos que no son analizados en la providencia de la cual me separo– al cuestionar la indebida valoración que realizó la Corte Suprema de Justicia de las exigencias de la causal de casación relacionada con la “*violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho*” –art. 336.2 del CGP–. En segundo lugar, el argumento al que hace referencia la tutela, en relación con la falta de valoración del caso desde una perspectiva de género es apenas tangencial e indirecto, máxime su falta de conexión específica con las razones que dieron lugar al proceso de simulación. Por estas razones, no es posible derivar razonablemente de la demanda de tutela un argumento como el propuesto en la sentencia, relacionado con la violación directa de la Constitución. De admitirse esta forma de derivar presuntos defectos se estaría admitiendo la posibilidad de que el juez constitucional “cree” cargos nuevos, que no tienen relación con la problemática sustantiva que sirve de causa a la acción –en este caso, la indebida valoración de una causal de casación–.

(iii) Finalmente, esta forma de derivar el presunto cargo por violación directa de la Constitución es mucho más problemática en el presente asunto por las siguientes tres razones: en primer lugar, desconoce la mayor restricción judicial en el control por vía de tutela de decisiones proferidas por una Alta Corte, como lo ha reconocido de manera reiterada la jurisprudencia constitucional. En segundo lugar, supone derivar el presunto defecto de la omisión de la Corte Suprema de Justicia de “seleccionar” un caso para su conocimiento, a pesar de que la demanda de casación no cumplió las exigencias para estructurar de manera adecuada un cargo apto –a partir de las razones señaladas en el auto que declaró inadmisibles la demanda–. Finalmente, supone una interferencia *intensa* en la facultad de la citada autoridad judicial para valorar cuáles asuntos selecciona para fines de “*unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos*”, en los términos dispuestos por la primera parte del art. 16, inc. 2º, de la Ley 270 de 1996 (adicionado por el art. 7 de la Ley 1285 de 2009<sup>1</sup>). En relación con este último aspecto, no existe un deber específicamente impuesto para seleccionar algún asunto para los citados fines; por el contrario, el condicionamiento de constitucionalidad que respecto de tal disposición definió la Corte Constitucional en la Sentencia C-713 de 2008 fue solo para efectos de motivar la decisión de no selección<sup>2</sup>; en el presente asunto, tal estándar se satisface

---

<sup>1</sup> El citado apartado dispone: “*Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos*”.

<sup>2</sup> La Corte declaró la exequibilidad de la disposición, “*en el entendido de que la decisión de no selección adoptada al momento de decidir sobre la admisión del recurso de casación será motivada y tramitada conforme a las reglas y requisitos específicos que establezca la ley, y de que en ningún caso impide interponer la acción de tutela contra la sentencia objeto del recurso, la decisión de no selección o la decisión que resuelva definitivamente el recurso de casación*” (resolutivo octavo). Tal como se precisa en la parte motiva de la sentencia en cita –C-713 de 2008–, este condicionamiento tuvo por finalidad hacer compatible la disposición con el “*deber de motivación de las decisiones judiciales*”, no con una carga específica para la selección de un determinado asunto como parece interpretarlo la Sala en la providencia de la cual me aparto. Es por esta razón que en la citada sentencia de control constitucional –C-713 de 2008– se justifica aquel condicionamiento en la valoración que realizó la Corte en la Sentencia C-252 de 2001; allí se señala: “*En este sentido la Corte reitera los planteamientos expuestos en la sentencia C-252 de 2001, MP. Carlos Gaviria Díaz, que sirvieron de base para declarar la constitucionalidad condicionada de la norma que autorizaba inadmitir la demanda de casación en materia penal. En aquella oportunidad la Corte advirtió que la norma era exequible, ‘siempre y cuando se entienda que el auto mediante el cual se inadmite el recurso debe contener los motivos o razones que sustentan tal decisión’*”.

de manera razonable y proporcional si se tienen en cuenta los argumentos a partir de los cuales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile la demanda de casación.

## **SENTENCIA C-202/21**

**M.P. Alejandro Linares Cantillo**

**Expediente D-14044**

Norma acusada: Ley 2008 de 2019 (art. 140)

**CORTE CONFIRMÓ INCONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIÓN QUE PERMITÍA LA UTILIZACIÓN DE PUERTOS PRIVADOS POR PARTE DE TERCEROS NO VINCULADOS ECONÓMICAMENTE CON LA SOCIEDAD PORTUARIA, POR DESCONOCER EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**

### **1. Norma objeto de control de constitucionalidad**

#### **LEY 2008 DE 2019**

(diciembre 27)

*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020.*

**Artículo 140.** Los puertos privados que paguen una contraprestación a la Nación, previo cumplimiento de las normas que regulan la materia, podrán solicitar autorización a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para prestar servicios a terceros que no estén vinculados económica o jurídicamente con la sociedad portuaria, cuando la solicitud esté relacionada con las metas del Plan Nacional de Desarrollo y previo concepto favorable del Conpes.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte mediante resolución, reglamentará el trámite para la obtención de la autorización de que trata el presente artículo, así como la contraprestación correspondiente que hará parte del presupuesto de recursos propios de la ANI.

### **2. Decisión**

**ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-178 de 2021, mediante la cual se decidió "Declarar INEXEQUIBLE el artículo 140 de la Ley 2008 de 2019, "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020".

### **3. Síntesis de los fundamentos**

Correspondió a la Corte estudiar una demanda contra el artículo 140 de la Ley 2008 de 2019 "[p]or la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020". Sobre los cargos aducidos en la demanda de inconstitucionalidad, la Sala resolvió estarse a lo resuelto en la sentencia C-178 de 2021, la cual declaró la inexequibilidad de la disposición demandada por violación al principio de unidad de materia (artículo 158 de la Carta Política). Igualmente, al encontrar acreditada la existencia de cosa juzgada formal y absoluta, como consecuencia de la señalada declaratoria de inexequibilidad previa, la Sala Plena decidió no pronunciarse respecto del cargo por vulneración a los

principios de consecutividad e identidad flexible (artículos 157 y 160 de la Constitución Política) formulado en la presente demanda, por sustracción de materia.

### **SENTENCIA C-203/21**

**M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera**

**Expediente D-13806**

Normas acusadas: LEY 1943 DE 2018 (art. 4, parcial). LEY 2010 DE 2019 (art. 4, parcial)

## **CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL LA INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, IVA PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL, POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DESDE EL EXTERIOR**

### **1. Normas objeto de control de constitucionalidad**

#### **LEY 2010 DE 2019** (diciembre 27)

*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 4.** Adiciónense el inciso 3 y el inciso 4 al parágrafo 2 y adiciónense los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

### **2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare*”, contenida en el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

La Sala Plena de la Corte Constitucional examinó si la expresión “*las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare*”, contenida en el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019, vulneraba los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución Política, a los que se adscriben los principios de igualdad y equidad tributaria.

Tras explicar el régimen del IVA aplicable a los prestadores de servicios desde el exterior (PSDE) y reiterar su jurisprudencia sobre (i) el amplio margen de configuración legislativa en materia tributaria, (ii) los principios de igualdad y equidad tributaria y (iii) la metodología para examinar estos principios, la Sala aplicó un juicio integrado de igualdad de intensidad leve, para resolver el caso concreto. Con base en dicho juicio, concluyó que la medida prevista por la expresión acusada se ajusta a la Constitución Política, porque (i) **persigue finalidades que no están prohibidas constitucionalmente** y (ii) **es adecuada para alcanzar las finalidades identificadas**.

De un lado, la Sala indicó que la expresión demandada persigue finalidades que no están prohibidas constitucionalmente, porque garantizan el cumplimiento de la obligación constitucional de tributar que tienen los PSDE. Estas finalidades son: (i) garantizar el cumplimiento del deber de recaudar y pagar el IVA que se cause en la prestación de los servicios desde el exterior por los PSDE, respecto de los cuales, al no tener presencia física en el país, se dificulta su fiscalización y (ii) evitar causas injustificadas de mora en el pago del impuesto. Para la Sala, estas finalidades, lejos de estar prohibidas, **son legítimas e importantes, porque de su cumplimiento depende la eficacia misma del Estado social de Derecho.**

De otro lado, precisó que la medida prevista por la expresión demandada es adecuada para alcanzar las finalidades referidas, dado que su efecto concreto, esto es, la ineficacia de las declaraciones del IVA, obliga a los PSDE a presentar sus declaraciones tributarias con pago total. En otras palabras, dicha medida es adecuada para garantizar el pago del IVA adeudado por los PSDE, por cuanto tiene por objeto desincentivar el no pago de ese tributo.

**ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

Presidente

Corte Constitucional de Colombia